



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00808

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de rendición provocada de cuentas, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º *Ibidem* indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es

indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Debe de tenerse en cuenta que, tratándose del proceso de rendición provocada de cuentas previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, este tiene por objeto que todo aquél que conforme a la ley, este obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo. En tal sentido, la obligación de rendición de cuentas debe derivar de alguna disposición legal vigente, ya sea en el marco de alguna relación contractual o extracontractual, conforme al caso concreto.

En la presente demanda, conforme a lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda, entre los señores **Luis Eduardo Sánchez Vélez y Adriana Alizabeth Romero Carmona**, presuntamente se celebró un contrato de prestación de servicios; está convención se afirma que fue verbal y que, en ella, el primero al parecer cobró sumas excesivas de dinero a la demandante por el cumplimiento de la gestación y prestación del servicio encargado, a pesar de que él fue eventualmente incumplido o insatisfecho.

Por lo anterior, la parte actora deberá indicar al Despacho: (I) todas las condiciones de celebración del negocio jurídico, con indicación de sus elementos esenciales, naturales, y accidentales pactados por las partes, y (II) señalará al Despacho el conjunto normativo o la disposición legal de la cual deriva la obligación del señor Luis Eduardo Sánchez Vélez de rendirle cuentas por su gestión; para el segundo de los requerimientos, deberá tener en cuenta que en la demanda básicamente afirma que tal obligación deriva del incumplimiento contractual en el cual incurrió, no obstante, de ser ese el caso el objeto de lo pretendido correspondería a algo diferente o disímil a lo perseguido con la demanda.

2.- De conformidad con los artículos 90 y 621 del Código General del Proceso, deberá presentarse con la demanda la prueba de que se agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad de la demanda. Se advierte que ella deberá recaer sobre el objeto de lo pretendido con la demanda.

3.- Se deberá indicar al Despacho la fecha exacta desde la cual deben rendirse cuentas por la presunta gestión realizada por el demandado, toda vez que con la demanda no se realiza alusión alguna a ella y se invocará claramente la norma o convención de la que surge la obligación de rendir cuentas de la gestión.

4.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso, en un acápite de la demanda se deberá estimar bajo juramento lo que se considera el demandante adeuda. Se advierte que la estimación que se realice bajo la gravedad de juramento deberá tener correspondencia con lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda y el objeto de la pretensión.

5.- Se explicará por qué en el acápite de hechos de la demanda se manifiesta que la demandante ha perdido cerca de \$7.800.000 por el contrato celebrado con el demandado y por el cual se solicita la rendición de cuentas, no obstante, en las pretensiones se afirma que se deben rendir cuentas por la suma de \$6.400.000.

En todo caso, en el acápite de hechos también deberá discriminar los conceptos que componen la suma por la cual se debe rendir cuentas, con indicación de su origen y la fecha desde la cual se constituyó la obligación, sin que existan contradicciones.

6.- Se deberá aportar un nuevo poder para actuar de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, deberá encontrarse acompañado de sello de presentación personal ante Notario; o en su defecto, también podrá ser otorgado conforme al artículo 5º del Decreto 806 del 2020, mediante el correo electrónico del poderdante.

Adicionalmente, en el nuevo poder que se confiera tendrá que indicarse el valor o la suma por la cual se pretende la rendición provocada de cuentas.

7.- Se explicará al Despacho por qué la parte actora considera que el demandado debe rendirle cuentas por los gastos que de forma particular incurrió en el trámite de estudio de suelos y demás que había contratado inicialmente con el demandado, dado que ello no corresponde a una rendición de cuentas por gestión sino a una eventual indemnización de perjuicios que no es propio de esta clase de procesos.

8.- Toda vez que con la demanda se cobran intereses moratorios, se deberá indicar expresamente en ella la fecha desde la cual se hizo exigible y se causaron estos.

9.- La solicitud de prueba testimonial deberá adecuarse de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, para lo cual se indicará el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, además que deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

10.- De conformidad con el numeral 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda se remitió tanto

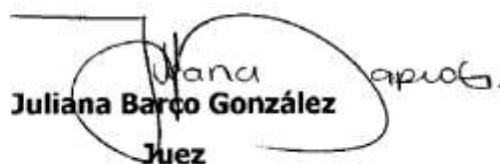
el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado; de igual forma deberá procederse con relación al escrito de subsanación, lo cual también tendrá que ser debidamente acreditado.

11.- De conformidad con lo manifestado en el hecho 3º de la demanda, se deberán indicar concretamente cuáles fueron las irregularidades en la gestión para la cual fue contratado el demandado, toda vez que ellas no son descritas desde los hechos de la demanda.

12.- De igual manera, según lo descrito en el hecho 4º de la demanda, se deberá aclarar por qué se afirma que el demandado no actuó con diligencia y cuidado en la labor para la cual fue contratado. De igual manera, se indicará si dicho incumplimiento contractual guarda o no relación con la presunta obligación de rendición de cuentas.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 12 agosto 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e7ae14b3257ecc243c66d87dcb4c6de54d825d82156a088e7f0839b2a58
ed5be**

Documento generado en 11/08/2021 12:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>